



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO.
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO. JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA.
RAD. No. [20 001 31 03 001 2020 00079 00](#)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra la orden de seguir adelante la ejecución encauzando el proceso hacia el ejecutivo singular, proferida en auto del 24 de noviembre del 2020.

II. SÍNTESIS PROCESAL

TITULARIZADORA COLOMBIA SA. Interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre del 2020, alegando que con esa decisión se merma el derecho de preferencia y persecución del acreedor hipotecario y que ya no se podría perseguir el remanente del producto de la subaste que pudiese hacerse en el proceso de cobro en jurisdicción coactiva. Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto y que en su lugar se disponga oficiar a la UGPP y la DIAN para que informen el estado de los procesos, a fin de constatar si existe la posibilidad de embargar el remanente.

Surtido el traslado del recurso por lista de Secretaría y sin que el ejecutado interviniera en él, este Juzgado lo resuelve.

III. CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, se tomó en beneficio de la parte ejecutante una medida para hacer posible el avance del proceso y la satisfacción del crédito.

Se estimó que ante la improcedencia del embargo de los bienes hipotecados, por estar previamente cautelados en procesos de jurisdicción coactiva, no era tampoco posible lograr el cometido descrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. De otra parte, se indicó que como el artículo 440 del C.G.P., permite al Juez ordenar que se siga adelante en el evento en que el ejecutado no proponga excepciones.

Es de precisar que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede ningún recurso, pero no sucede lo mismo con la decisión de encauzar el proceso hacia un ejecutivo singular, que sí es susceptible de reposición, motivo por el cual, esta Agencia de Justicia desata la impugnación. En tanto que la orden de seguir adelante la ejecución tiene como presupuesto el encauzamiento hacia el ejecutivo singular, de ser aceptada la propuesta del ejecutante, habría de volver a hacerse control de legalidad en la actuación para determinar si era o no procedente seguir adelante.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Citando la jurisprudencia, se consideró en auto recurrido, que el proceso hipotecario, hoy conocido como proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, podría mutar a uno singular, en casos como el aquí estudiado, ello para permitir la continuidad del trámite y el derecho sustancial del ejecutante.

En ninguno de los apartes de la decisión que se cuestiona señaló este Juzgado que desconocería la garantía real sobre los bienes, por el contrario, se afirmó que se revisaría *la posibilidad de rescatar la facultad segada al ejecutante para ejercitar la acción personal y la acción real en este mismo proceso.*

De esta manera, la decisión tomada por el Despacho posibilita la continuidad del proceso y no coarta los derechos de preferencia y persecución de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., en ejecución de la garantía real, sino que se validaron todas las actuaciones surtidas, con inclusión del mandamiento de pago que integra la acción ejecutiva hipotecaria.

Descarta este Juzgado, además que la decisión adoptada pueda interferir con el derecho del ejecutante a perseguir el remanente del producto de las subastas de los bienes gravados, con la prelación legal, ya que al contrario, se efectiviza el derecho con acumulación de ambas acciones (real y personal), siendo entonces factible acceder al embargo posterior de los inmuebles hipotecados si estos llegaren a desembargarse con la prelación debida porque las hipotecas siguen estando ejecutadas, además la petición otras medidas sobre bienes del ejecutado y del embargo de los productos o remanentes en otros procesos ejecutivos, son también posibles, sin perder la prelación cuando estos deriven de los bienes gravados, desde luego, estas medidas solo proceden a petición de la parte interesada.

En definitiva, se hizo más garante la actuación para el ejecutante, respetando todas sus posibilidades; en todo caso, valga decir, que existiendo una puerta para el avance del proceso, sería este Juzgado bastante pasiva si únicamente se limita a esperar el desembargo de los bienes en los procesos de cobro coactivo para seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real de hipoteca una vez estos estuviesen embargados en el proceso de marras; tampoco sería adecuado, abstenernos de seguir adelante, negando el derecho del ejecutante a la satisfacción de su crédito.

En todo caso, dado que el ejecutante ha presentado el recurso de reposición aduciendo que este Juzgado únicamente le permite el ejercicio de la acción personal contra el deudor, se aclarará la providencia recurrida, para en su lugar dejar bien establecido, que el ejecutivo singular acumulará las acciones reales y personal contra el ejecutado JAVIER MARTÍNEZ, lo que implica que se continúa la ejecución de las hipotecas cuyas primeras copias fueron aportadas conforme se anotó en el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En conclusión, no se repondrá la orden de encauzamiento del proceso hacia la vía ejecutiva singular y en consecuencia, no procede el recurso contra la orden de seguir adelante la ejecución, pero se aclarará el proveído para despejar cualquier duda que pueda suscitarse en torno a sus efectos.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de noviembre del 2020, las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR de la providencia del 24 de noviembre del 2020, el numeral segundo resolutivo en el sentido de que *el presente proceso debe ser convertido y encauzado por la vía ejecutiva singular con acumulación de acciones reales y personal (o mixto) y VALIDAR todas las actuaciones surtidas para continuar el trámite en el proceso promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JAVIER MARTÍNEZ MENDOZA*, con inclusión de la ejecución de las garantías hipotecarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 08 el día 5 - dic - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S. C. P. C.